CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE
NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al tubro indicada,	
promovida por Josué Daniel Mercado Ramírez, quien se	4315
ostenta como Síndico del Municipio de Tepic, Estado de	
Nayarit.	

La demanda de controversia constitucional de cuenta se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal Conste.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro

I. Demanda y normas impugnadas. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, por medio de los cuales promueve controversia constitucional, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

# "IV. Norma general o acto demandado y medio oficial de publicación:

Decreto número 121, del tiraje 030, Sección Tercera, Tomo CCXIII de fecha 27 de diciembre de 2023, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con el rubro:

'LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.'"

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>2</sup> y se admite a trámite la demanda que hace valer<sup>3</sup>.

Artículo 73. El Síndico tendrá los siguientes deberes:

Interposición de la controversia constitucional. La demanda y los anexos de mérito fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de febrero del año en curso; y turnada conforme al auto de radicación de veintiséis de febrero del presente año, el cual fue publicado en las listas de este Tribunal Constitucional, el veintiocho del mismo mes y año.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Personalidad del promovente**. De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 49 y 73, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que establecen:

**Artículo 49.** La representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal; el Síndico es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal; y los Regidores son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal, base lo dispuesto por esta ley.

I.- Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona;

III. Delegados y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene al Municipio actor designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Domicilio. En cambio, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en Tepic, toda vez que las partes están obligadas a indicarlo en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria, así como con apoyo en la tesis P. IX/2000 de rubro: CONSTITUCIONALES. ESTÁN "CONTROVERSIAS LAS **PARTES** DOMICILIO PARA OÍR Y SEÑALAR **OBLIGADAS** A NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGÓ FEDERAL DE PROCEDIMÍENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

V. Autoridades demandadas y emplazamiento. Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional únicamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, a quienes se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación<sup>4</sup> dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Oportunidad de la controversia constitucional. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria establece que tratándose de normas será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. Además, de conformidad con el artículo 8 de la citada normativa, se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

En esa tesitura, la publicación oficial del decreto impugnado se realizó el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió del martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro. Bajo esta perspectiva y de conformidad con el citado artículo 8, si el presente asunto se depositó en la oficina de correos de la localidad el trece de febrero de este año, resulta claro que su presentación es oportuna.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No así al Secretario General de Gobierno de la entidad, ya que se trata de una secretaría subordinada a la autoridad demandada señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a

la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS".

- VI. Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se hace del conocimiento de las partes, incluyendo al Municipio actor, que en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, pueden solicitar que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este Alto Tribunal lo siguiente:
- 1. El nombre del autórizado para tal efecto/y,/
- 2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad en términos de la citada tesis **P. IX/2000**.

Sin embargo, se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

VII. Requerimiento. Ahora bien, tomando en cuenta que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 13/2024, en tanto que en dicho asunto se combate el mismo decreto legislativo, con fundamento en el principio de economía procesal, se estima innecesario requerir nuevamente el Periódico Oficial del Estado que contiene la publicación de ley impugnada, pues el que se exhiba en el referido medio de control constitucional, se tendrá a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda en este asunto.

VIII. Vista. Con copia simple del escrito de demanda y anexos dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>.

IX. Solicitud de suspensión. Ahora bien, como lo solicita el promovente, se ordena abrir el incidente de suspensión respectivo.

**Notifíquese.** Por lista al Municipio actor, por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la

<sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno

Federal'."

copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 257/2024, por lo que se les solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de

las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal; sin que resulte necesario el envío de las documentales generadas con motivo del mencionado despacho y de aquellas que ya obran en este expediente.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y sus anexos, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número 1436/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **102/2024**, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste.

DAHM/JEOM 02

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2024 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 334158

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	BAGL690806MDFTDN00					
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2024T20:06:27Z / 20/03/2024T14:06:27-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		2 55 8a 5a c6 34 87 c0 3b 13 31 32 b0 a5 53 bb 33 33 11	^				
		bb a2 2b c6 f3 b2 03 74 a7 fe 19 1c ba bc 17 <del>b</del> 8 bb bc c0					
	02 37 87 2c 08 3f 63 48 de e1 31 d5 df c8 4d 11 4b a6 ae 36 b0 64 02 ba 0d 51 ee fb ab e7 8e 90 01 71 11 01 15 b4 56 e9 77 ad 70 0e 30						
	c8 b4 74 95 02 f7 4a 70 71 10 35 70 54 85 3e d0 59 e6 8b fa 39 db ec 4a 42 75 47 35 06 9d 1c 6e d8 4b da c1 54 82 65 a0 cd d0 b6 f7 c6						
	ea 50 c7 42 41 78 bb d1 35 a3 d7 e2 71 c5 31 1f 0e 54 bc 92 7c f5 e8 82 61 7c c4 83 3c de 0f d2 4b 24 97 29 2e 65 6a 3f 75 d5 58 fe ca 85						
	70 81 fd 8d 7d 5e 1f be 45 91 0e b3 99 e2 b5 63 4e b2 7c 90 5b 7c 80 85 a2 5d 3d 8d						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2024T20:06:26Z/ 20/03/2024T14:06:26-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2024T20:06:27Z / 20/03/2024T14:06:27-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6911842					
	Datos estampillados	19CBB9EB2F5651/127EC03F10131E24533CC64055D1BDE4BE2AE5CED287D856F9					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		-	
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T04:40:35Z / 13/03/2024T22:40:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	54 f4 bd b3 c5 09 04 96 54 3a cf fe 60 24 f3 9	11 65 b2 64 4a 9d e6 de 9d 31 1d 51 49 1a 6a ff 58 81 e1	14 5f 0b 84 03 7	1 c6 b	9 45 e0 1e a	
		715 28 00 a6 b3 b0 23 2e e1 d7 e6 02 15 d7 02 3a c0 47 4				
	fa 9a 57 1a 87 d0 78 5a 1c 83 fd 2f 17 09 c0	d3 89 e5 56 17 b7 fc b3 3d f8 bb 54 71 a1 dd 6a 83 56 6f l	o9 34 f3 f0 1b b7	7 6c aa	a 90 fe 7a 29	
	53 2c 69 76 79 46 0f 28 þ <del>5 38 0f 0</del> 5 08 23 b4	e0 e1 06 a8 8a d7 d5 ff 5b e0 5f 93 75 7e af 72 21 6e 16	01 1a f1 f0 b6 2	0 16 0	1 44 57 78 f4	
		e 27 80 39 40 19 6a 88 9e d3 18 31 a9 60 7d cc c1 90 f4 5	c d7 37 b6 c7 f2	e1 14	l 28 d1 5c e0	
	78 f2 5d 23 e0 b7 fb,3f 68 2a 5f a5 46 55 85 5b 1d 08 80 c0 10 02 be df eb 85 1f f1					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T04:40:35Z / 13/03/2024T22:40:35-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACÍ del Consejo de la Judicatura Federa	l			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T04:40:35Z / 13/03/2024T22:40:35-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6888195				
	Datos estampillados	6B8C363CC16B004F05B809046A9647CCE24CD83B1I	D8C52B96BE3E	269E	4899E6D	